El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PRISIÓN DOMICILIARIA / MODALIDADES / CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.**

… los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado SOS de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo…

… la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

• La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P…

• La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002…

… a pesar que -cada- una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor… que les es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas…

… la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia…

… la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente…

… la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del condenado SOS, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 1139

Hora: 7:30 a.m.

Procesados: SOS

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Radicado: 66001 60 00 0035 2021 00301 01

Asunto: Recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia

Tema: Requisitos prisión domiciliaria – Padre cabeza de familia.

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa del procesado **SOS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad el 22 de febrero de 2.022, mediante la cual fue declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

De conformidad con el contenido de las diligencias se tiene que el día 13 de febrero de 2.021, a las 23:00 horas aproximadamente, miembros de la Policía Nacional, que realizaban labores de patrullaje, ingresaron al establecimiento de comercio denominado “San Fernando”, ubicado en el segundo piso del inmueble con nomenclatura carrera 25 #72-38, quienes avizoraron a un sujeto que al notar su presencia trató de ubicarse detrás de un mostrador, haciendo unos movimientos extraños, y al ser requisado se halló en la pretina de su pantalón un revólver calibre .38 SPL.

La persona en comento fue identificada como SOS, quien no contaba con el permiso pertinente para el porte del arma de fuego, la cual fue incautada y sometida a prueba pericial, la que arrojó como resultado que era idónea y aptas para su uso.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 15 de febrero de 2.021 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de esta ciudad, mediante las cuales se legalizó la captura del señor SOS, a quien el Ente Investigador le comunicó cargos por el delito previsto en el artículo 365 del C.P. verbo rector “portar”, los cuales no aceptó. Finalmente, el delegado fiscal retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quedando dicho ciudadano en libertad.

1. El escrito de acusación fue radicado el 12 de mayo de 2.021, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, el cual instaló la audiencia de formulación de acusación el 1° de febrero de 2.022, y en el desarrollo de la misma, el delegado fiscal puso en consideración del despacho un preacuerdo suscrito con el ciudadano SOS, el cual consistía en que el ciudadano en comento aceptaba los cargos que se le endilgan, a cambio de degradar su grado de participación de autor a cómplice únicamente para efectos punitivos, y adicionalmente se le reconocería una rebaja del 33.33%, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que aconteció el advenimiento, quedando la pena a imponer en 72 meses de prisión.

Dicha negociación fue avalada por parte del despacho de primer grado, y seguidamente se procedió con el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P.

1. La sentencia condenatoria fue proferida el 22 de febrero de 2.022, frente a la cual se alzó de manera oportuna la abogada que representa los intereses del señor SOS.

**LA PROVIDENCIA OPUGNADA:**

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2.022 por parte del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado SOS por incurrir en la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del ciudadano SOS, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 72 meses de prisión. Por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció el disfrute de subrogados ni de substitutos penales.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del procesado, se basaron en la decisión del acusado de pactar un preacuerdo con la Fiscalía, sumado a las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria.

En cuanto al sustituto de ejecución condicional de la pena, se dijo que el acusado no satisfacía el factor objetivo establecido en el artículo 63 del C.P., pues la pena sobrepasaba los 48 meses de prisión.

De igual manera, en dicha decisión no se le subrogó por prisión domiciliaria la ejecución de la pena de prisión impuesta al procesado, porque no se satisfacían los presupuestos del artículo 38B del C.P. ya que la pena mínima establecida por el legislador para el delito investigador superaba los 8 años o menos de prisión que exige esa norma, pues el delito descrito en el artículo 365 parte de los 9 años de prisión, y la negociación efectuada entre la F.G.N. y el procesado, solo tenía efectos punitivos, fuera de que la conducta que se le endilga constituye un peligro potencial para la colectividad.

En lo que respecta a la pena de la prisión domiciliaria como padre de familia, el Juzgado A quo advirtió que no se cumplían con los requisitos necesarios para que el señor SOS pudiera detentar dicha condición, pues pese a que la defensa allegó algunos E.M.P. tendientes a establecer que él era la única persona que estaba en condiciones para cuidar personalmente de su menor hijo, lo cierto es que existe una madre que no puede desligarse de su obligación, y aunado a ello cuenta con otros familiares que pueden entrar a suplir las necesidades del infante ante la ausencia del acusado.

Finalmente advirtió que el hecho de que el señor SOS sea quien provee lo de la congrua subsistencia de su consanguíneo, no es óbice para ser merecedor del beneficio pretendido.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Defensa del procesado SOS manifestó su inconformidad en lo que tenia que ver con la negativa de no concederle al encausado el substituto de la prisión domiciliaria por detentar la condición de padre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, la recurrente expuso los siguientes argumentos.

* La prueba documental allegada lleva a inferir que su prohijado es padre cabeza de familia, y al respecto se cuenta con las dos declaraciones extraproceso vertidas por las señoras MARIA ROSAURA CARDONA QUINTERO y YORAIMA CONTRERAS RESTREPO, abuela materna y cuidadora del menor J.J.O.V. quienes al unísono advierten que el señor SOS es la única persona que se hace cargo del ese infante, luego de que la madre de este decidiera abandonar el núcleo familiar.
* Así mismo se tienen evidencia que el acusado es el padre del J.J.O.V. y que en aras de proveer lo que su consanguíneo requiere, labora como administrador de un negocio.
* Se debe tener en cuenta que el señor SOS no cuenta con antecedentes penales, y en él se reúnen todas las condiciones para ser merecedor de la detención domiciliaria.
* Reiteró el hecho de que la progenitora de J.J.O.V. evadió su responsabilidad, ante lo cual el encartado había asumido la tenencia y cuidado personal de aquel, sin que exista otra persona que pueda responder por el mismo.
* Trajo a colación el estudio sociofamiliar realizado por la Defensora de Familia, quien conceptuó que no resultaba procedente romper de manera abrupta el vínculo existente entre el acusado y su hijo, por lo que recomendó que las autoridades estudiaran la viabilidad de otorgar el beneficio pretendido al señor SOS.
* Argumentó que el menor J.J.O.V. solo cuenta con el apoyo emocional, afectivo y económico de su padre, el señor SOS, máxime cuando se probó que la madre del niño decidió abandonarlo.
* Si bien es cierto, ante la ausencia del procesado, el mejor no quedaría en desprotección absoluta, pues de él se haría cargo alguna persona o el Estado a través del I.C.B.F. ello no resulta ser igual a que J.J.O.V. cuente con el cuidado de su progenitor.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que la pena de prisión intramural impuesta a al procesado SOS, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, pudiera ser substituida por prisión domiciliaria?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado SOS de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo, para luego determinar si en efecto el Juzgado *A quo* estuvo o no atinado en la decisión opugnada.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas[[1]](#footnote-1), fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión, debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo, el cual no será la prisión intramural sino el lugar en donde el condenado tenga su residencia o morada.

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

* La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley 1.709 de 2.014).
* La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002[[2]](#footnote-2).
* La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley 1.709 de 2.014).

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

Como ya se advirtió, la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para el otorgamiento de dicho sustituto, ha dicho:

“De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

(:::)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición)...”[[3]](#footnote-3).

La condición de cabeza de familia tiene fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 según el cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, así, por medio de la Ley 82 de 1.993 se expidieron normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia y en el artículo 2º consagró como aquella, la que *“siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”,* postulados que deben entenderse extensibles a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente; iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En el presente asunto, se pretende por parte de la apelante el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia del procesado SOS para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario en el lugar de su residencia, basada en el argumento consistente en que el procesado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la norma, porque los mismos se desprenden de los E.M.P. allegados, los que deben ser valorados en su integridad y de manera conjunta, de los cuales se tiene que efectivamente le menor J.J.O.V. cuenta con una familia extensa que asuma su manutención y cuidado, por lo que enviar al procesado a purgar la pena que le fue impuesta por el *A quo* a un establecimiento penitenciario, no vulneraría flagrantemente sus derechos y garantías constitucionales.

Acorde con lo anterior, para la Sala, al igual que lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, no es factible que el acusado pueda hacerse merecedor del sustituto deprecado, por cuanto no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de la prisión domiciliaria por detentar el procesado la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala no discute que supuestamente SOS sea la fuente del sustento económico de su hijo J.J.O.V., sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la única persona en el mundo que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de quien padezca una incapacidad o una discapacidad o que sea un consanguíneo que detente la condición de vulnerabilidad; lo cual no resultó probado en este caso, pues no se allegó prueba alguna que de manera inequívoca permita inferir que el aquí encartado sea la única persona en el mundo que pueda asumir la guarda, el cuidado y la manutención de ese menor o que definitivamente no existan otros integrantes de la familia que se encuentren en condiciones de velar por los derechos del mismos, por el contrario, existe evidencia que el niño J.J.O.V. tiene una madre, la señora YAMILETH VÉLEZ CARDONA, quien es la llamada legalmente a salvaguardar los derechos de su consanguíneo, fuera de que frente a esta ciudadana no se allegó evidencia que indicara que se encuentra en incapacidad física o mental para asumir el rol que le corresponde.

Ahora bien, de conformidad con la documentación allegada por la abogada censora, específicamente dos declaraciones extraproceso rendidas por las señoras MARIA ROSAIRA CARDONA QUINTERO, mediante la cual se pretende acreditar la condición de padre de familia del señor SOS, la Sala en un principio dirá que en su calidad de *Ad quem* se encuentra maniatada para poder apreciar tales pruebas ya que las mismas no hicieron parte del debate surgido ante la 1ª instancia, el cual era el escenario idóneo en donde la recurrente debió haber presentado y exhibido ese tipo de pruebas, más exactamente en el devenir de la audiencia de individualización de penas consagrada en el artículo 447 C.P.P.

Acorde con lo anterior, la Sala debe recordarle a la apelante que en la segunda instancia de los procesado penales no es válido suscitar ningún tipo de debate probatorio ni aportar pruebas nuevas que tengan como finalidad apalancar la tesis de la informidad expresada por los recurrentes, pues pensar lo contrario seria tanto como atentar en contra del debido proceso al patrocinar la aducción de pruebas al proceso por fuera de los escenarios procesales establecidos para tales fines.

En tal sentido, de vieja data la Corte ha expuesto:

“Por otra parte, también ignoraron los magistrados que el contenido normativo del canon 179 de la misma obra instrumental citada, no establece ninguna oportunidad procesal para la exhibición de elementos materiales probatorios o evidencia física no incorporada en el juicio o el consentimiento para la práctica de pruebas en la sustentación de la apelación de la sentencia…”[[4]](#footnote-4).

Pese a lo anteriormente expuesto, con lo que sería más que suficiente como para mandar al traste las pretensiones de la recurrente, la Sala, *por caridad,* analizara las pruebas presentadas por la recurrente para acreditar la condición de padre de cabeza de familia del proceso.

En tal sentido tenemos que del informe suscrito el 31 de enero de 2.022, por la profesional en desarrollo familiar señora ELIZABETH BOTERO GRAJALES, adscrita a la Alcaldía de Pereira, se tiene lo siguiente:

* El señor SOS labora como administrador de un establecimiento lenocinio y donde se comercializa licor, el cual es de propiedad de su progenitor el señor WDJO, lugar donde aconteció su captura.
* El día en el que fue aprehendido, tuvo un inconveniente con la señora YV, madre de su hijo J.J.O.V., que generó que esta decidiera dejarlo a él y al menor en alusión.
* En la actualidad el encartado reside con su hijo y con la señora YORAIMA CONTRERAS BEDOYA, quien se desempeña como su empleada doméstica y permanece al cuidado personal del menor mientras él está trabajando, a excepción de los días domingos, en los cuales descansa dicha dama.
* Los progenitores del señor SOS se encuentran en el Valle del Cauca, por lo que no pueden brindarle algún tipo de ayuda en el cuidado de J.J.O.V. Así mismo, cuenta con dos hermanos, uno de ellos residente en España y el otro tiene tan solo 14 años, por lo cual ninguno de ellos puede brindarle el auxilio que requiere.
* La familia materna del menor J.J.O.V. reside en El Toro, Valle del Cauca, y que es la abuela materna quien esporádicamente llamada para tener noticias del niño, pero no tiene una relación estrecha con su hijo.
* Desde el momento en el que la señora VÉLEZ abandonó su núcleo familiar, el acusado no supo nada más de ella y desconoce su paradero.
* Los dichos del procesado fueron confirmados por la señora YORAIMA CONTRERAS BEDOYA, quien fue entrevistada en dicha diligencia, frente a quien además se aportó una declaración extraproceso, de las cuales se extracta que conocer al señor SOS hace aproximadamente un año cuando empezó a laborar para él, luego de que aquel se separara de la madre del niño J.J.O.V., indicando que su empleador era la única persona que estaba al cuidado del menor y quien satisfacía los gastos del hogar.

Adicionalmente se cuenta con la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA ROSAIRA CARDONA QUINTERO, madre de la señora YVC, progenitora del menor J.J.O.V., quien igualmente dio a conocer que su consanguínea efectivamente había abandonado al aquí encausado, a su menor hijo y a ella misma, para rehacer su vida con una tercera persona, desconociendo su paradero. También aseguró que eventualmente se comunicaba con el señor SOS, a quien le preguntaba sobre su nieto y le pedía que le enviara fotos, frente a quien dijo que no estaba en posibilidades de cuidar ni de ayudar económicamente, ya que ella trabajaba para su propio sustento y no podía estar viajando a visitar al menor porque no estaba en capacidad de dejar su casa y sus pertenencias sin vigilancia.

De los documentos de marras claramente se extracta que ante la ausencia del señor SOS, el menor J.J.O.V. no estará en una situación de desprotección absoluta, pues como ya se advirtió, se cuenta con la señora YVC, quien tendrá que reasumir su obligación legal como madre y alimentante del menor en alusión. Aunado a ello, y conforme a lo estipulado en el informe sociofamiliar, el niño J.J.O.V., tiene una familia extensa, como los son sus abuelos paternos y una abuela materna, de quienes no se acreditó en debida forma si contaban o no con la capacidad física, mental y afectiva para asumir el cuidado y manutención del menor, por lo que no se encuentra documentada y acreditada la ausencia total del hijo del procesado, que haga imperiosa la presencia del señor SOS como el único custodio, garante o protector de los derechos que le asisten a aquel.

Por lo considerado, la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del condenado SOS, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Siendo así las cosas, la Sala confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira, en las calendas del 22 de febrero de 2.022, dentro del devenir del proceso que se le siguió en contra de SOS por incurrir en la comisión del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Artículos 35 y 36 C.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de junio de 2020. SP1251-2020. Rad. # 55.614. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. # 32180. [↑](#footnote-ref-4)